



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	JOHANA ANDREA FORIGUA CHAVARRO
Demandado:	JONATHAN ALEXÁNDER ESPINOSA ESGUERRA
Radicación:	2023-01123
Providencia	Auto N° 160
Decisión:	Inadmite demanda

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por la señora JOHANA ANDREA FORIGUA CHAVARRO, en contra del señor JONATHAN ALEXÁNDER ESPINOSA ESGUERRA.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, junto con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Se observa que la alimentaria ANA SOFÍA ESPINOSA FORIGUA ya es mayor de edad, motivo por el cual no puede ser representada legalmente por su progenitora y debe, entonces, conferir poder a un apoderado judicial para que la represente.
- 2- En gracia de lo anterior, debe corregir la demanda, el poder y la solicitud de amparo de pobreza.
- 3- Excluir los hechos No. 3 y 4, puesto que no son del resorte del presente asunto (num. 5 art. 82 C.G. del P).
- 4- En la relación de los gastos mensuales de la alimentaria, deberá indicar el porcentaje que debe ser asumido por el demandado.
- 5.- Respecto a los testigos, cúmplase lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, ya que en el numeral 3 de esta providencia se ordena corregir el acápite que los contiene.
- 6- Cúmplase el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada más arriba, so pena de ser RECHAZADA.



Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 31 de enero de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 5
Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b4f1908ea965e04f1635c59f1bb95c0b60816e98c63a43c8f78f6cbadfeb2a**

Documento generado en 30/01/2024 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>